

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 066-2020

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELE COTUÍ, S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET EN LOS MUNICIPIOS COTUÍ, CEVICOS Y VILLA LA MATA, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMIREZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
Antecedentes	2
Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso de ampliación.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	4
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la ampliación de concesiones.....	4
ii. Sobre los requisitos de la ampliación.....	4
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
III. Parte dispositiva	11

I. Antecedentes

1. En fecha 6 de febrero de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la sociedad comercial **TELE COTUÍ, S.A. (actualmente TELE COTUÍ, S.R.L.)**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio Cotuí de la provincia Sánchez Ramírez; la cual fue declarada adecuada en fecha 19 de marzo de 2007, mediante Resolución núm. 056-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.
2. En fecha 27 de septiembre de 2007, mediante Resolución núm. 208-07, el **INDOTEL** aprueba el contrato de concesión suscrito con la sociedad comercial **TELE COTUÍ, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en los municipios Cotuí y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por un período de 20 años.
3. En fecha 1 de noviembre de 2012, mediante Resolución núm. 142-12, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la solicitud de expansión geográfica presentada por la sociedad comercial **TELE COTUÍ, S.R.L.**, para la prestación de servicios de difusión por cable en los municipios La Cueva y Cevicos, provincia Sánchez Ramírez.
4. En fecha 4 de septiembre de 2012, la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, mediante correspondencia núm. 104664, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de Inscripción en Registro Especial para servicios de Reventa y de valor agregado (internet de banda ancha).
5. En fecha 14 de diciembre de 2017, la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, mediante correspondencia 172865, presentó ante el **INDOTEL**, reiteración sobre solicitud de la ampliación de la concesión otorgada con la finalidad de ofrecer los servicios de reventa y valor agregado (internet de banda ancha) en los municipios Cotuí, Fantino, Villa La Mata y Cevicos de la provincia Sánchez Ramírez.
6. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. GT-I-001508-18, de fecha 31 de enero de 2019, determinó que dicha sociedad había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para realizar la evaluación correspondiente. De igual forma, en fecha 19 de septiembre de 2019, el Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe económico núm. GT-I-000307-19, determinó que la solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la sociedad comercial **TELE COTUÍ, S.R.L.**, cumplía con los requisitos económicos y financieros requeridos para ese tipo de solicitud. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000467-19, de fecha 2 de diciembre de 2019, determinó que la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para evaluar la solicitud de ampliación correspondiente.
7. En virtud de las evaluaciones realizadas, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0003095-19, de fecha 5 de diciembre de 2019, el **INDOTEL** informó a la sociedad

TELE COTUÍ, S.R.L., que esta había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en la zona geográfica comprendida por los municipios Cotuí, La Cueva y Cevicos, de la provincia Sánchez Ramírez; autorizando a dicha sociedad, en consecuencia, a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;

8. En fecha 7 de diciembre de 2019, la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, procedió a publicar en el periódico **El Caribe**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión para los municipios Cotuí, La Cueva y Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, notificando al **INDOTEL**, la Certificación del periódico **El Caribe**, mediante correspondencia número 198954, de fecha 17 de diciembre de 2019. Que durante el plazo de quince (15) días ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**
9. En fecha 18 de marzo de 2020, el **INDOTEL**, mediante *Fe de Errata*, procedió a publicar en el periódico **HOY**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión para los municipios Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez. Que durante el plazo de quince (15) días ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**
10. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000069-20, con fecha 21 de septiembre de 2020, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELE COTUÍ, S. R. L.**; manifestando, que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la solicitud presentada, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de ampliación

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre solicitud de ampliación de concesión, presentada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en los municipios Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

B. Competencia del Consejo Directivo

- 12.** El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
- 13.** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;
- 14.** En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, para la prestación del servicio público de acceso a internet en los municipios Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en adición al servicio al que se encuentra autorizado;

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos

- 15.** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;
- 16.** En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;
- 17.** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente: Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;
- 18.** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias

en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

19. En virtud de dicha función, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad.
20. Asimismo este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998, promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios,

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

21. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).

22. Que el procedimiento dispuesto por la Ley que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;
23. Que la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
24. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;
25. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su

reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público¹;

- 26.** Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;
- 27.** Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo² ;
- 28.** Tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
- 29.** Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con

¹ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

el número DE-0003095-19, de fecha 5 de diciembre de 2019, tuvo a bien comunicar a la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo³ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

30. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **TELE COTUÍ, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;
31. Que, esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;
32. En razón de lo anterior, en fecha 7 de diciembre de 2019, la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión, en el periódico **El Caribe**; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.** ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en adición al servicio autorizado a prestar en los municipios Cotuí, La Cueva y

³ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario; que adicionalmente, en fecha 17 de diciembre de 2019, la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 198954, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

33. No obstante la publicación realizada por la entidad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, el **INDOTEL**, en fecha 18 de marzo de 2020, mediante *Fe de Errata*, procedió a publicar en el periódico **HOY**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión para los municipios de Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.
34. Que el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo el cual finalizó en fecha 02 de abril de 2020;
35. Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley y por el artículo 15 del Reglamento previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la concesionaria **TELE COTUÍ, S. R. L.**;
36. Cabe señalar que la sociedad comercial **TELE COTUÍ, S. R. L.**, es una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios Cotuí, Villa La Mata y Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resoluciones números 056-07, 208-07 y 142-12, respectivamente.
37. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:
 - a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;
 - b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

- 38.** A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;
- 39.** Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto República Digital que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;
- 40.** En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet;
- 41.** El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
- 42.** La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

43. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”⁴ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;
44. En ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una adición al servicio previamente autorizado, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna;
45. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet, en los municipios Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez;

En tal virtud, procede que este Consejo Directivo decida mediante el presente acto administrativo la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de acceso a internet en los municipios Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución núm. 056-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución núm. 208-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución núm. 142-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

⁴ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTO: El Informe Técnico núm. GT-I-001508-18 del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones.

VISTO: El Informe Económico núm. GT-I-000307-19 del Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones.

VISTO: El Informe Legal núm. DA-I-000467-19 de la Dirección de Autorizaciones.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELE COTUÍ, S. R. L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado por el **INDOTEL**, prestar el servicio de acceso a internet en los municipios de Cotuí, Cevicos y Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, el correspondiente *addendum* al contrato de concesión, en el cual se adicione el servicio de acceso a Internet, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

CUARTO: DECLARAR que el *addendum* al contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **TELE COTUÍ, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: DISPONER que el período de vigencia de la autorización otorgada a la sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, en virtud de la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión, estará vinculada a la vigencia de la concesión otorgada mediante la Resolución núm. 208-07,

emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2007.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **TELE COTUÍ, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2020.

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo